



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129023-1

"A. W. F. c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Acción de Revisión. Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15.057"  
L. 129.023

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora acogió favorablemente el planteo introducido por la parte demandada La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en su escrito de defensa (v. ap. V de la presentación electrónica del 25-V-2021) y, en consecuencia, dispuso decretar la caducidad de la acción de revisión instaurada por W. F. A. en el marco de actuación regulado por los arts. 1 y 2 de la ley 27.348.

Para así decidir, el órgano jurisdiccional declaró, por un lado, la validez constitucional del plazo previsto por el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 para cuestionar en sede judicial lo dictaminado por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y, por el otro, que el presente reclamo fue iniciado con posterioridad al vencimiento de dicho término legal, extremo fáctico que no fue objeto de controversia por parte del promotor del pleito (v. resolución interlocutoria del 21-IV-2022).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora - por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 5-V-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 9-V-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 1-VI-2022, según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión respecto a la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con invocación en el art. 171 de la Constitución provincial, afirma el recurrente que la sentencia en crisis resulta arbitraria a la vez que absurda en tanto no se encuentra

debidamente fundada incumpliendo así con las exigencias previstas en la manda constitucional de mención.

Señala en este sentido, que el *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la normativa que resulta aplicable al caso, desconociendo también, la doctrina legal vigente en la materia. Todo ello con grave afectación de los principios de defensa en juicio y debido proceso legal, entre otros, que asisten a su mandante.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia.

Aún soslayando la entremezclada argumentación formulada en sustento de las vías de impugnación articuladas -proceder que, sabido es, resulta, en principio, inadmisibles atento las diferencias existentes entre las fuentes recursivas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local de una parte, y en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo, del otro (conf. SCBA causas L. 89.650, sent. de 29-II-2012; L. 121.227, resol. de 29-XI-2017 y L.121.027, 17-VI-2020)-, observo que el denunciado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado en el caso en tanto la mera lectura del pronunciamiento impugnado pone al descubierto que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

Asimismo, resulta pertinente recordar, una vez más, que los cuestionamientos referidos a la configuración de los vicios de absurdo y arbitrariedad, como así también los agravios relacionados con la vulneración del principio de defensa en juicio resultan impropios del presente carril por conformar, en rigor, la imputación de típicos errores *in iudicando* cuya reparación en la sede extraordinaria, en la hipótesis de existir, solo podría obtenerse por el sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas, L. 92.049, sent. de 14-XI-2007; L. 94.844 , sent. de 03-VI-2009; L. 116.430, resol. de 30-V-2012 y L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; entre muchas otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129023-1

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/09/2022 10:40:40

